



CAF 68829/2019/CS1

F., F. c/ EN –M Interior OP y V– DNM
s/ recurso directo DNM.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Vistos los autos: “F., F. c/ EN –M Interior OP y V– DNM s/ recurso directo DNM”.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por otro lado, en lo que respecta a la concurrencia de la causal de expulsión prevista en el artículo 29, inciso i, de la ley 25.871 (inciso k durante la vigencia del decreto 70/2017), resultan aplicables en lo pertinente las consideraciones efectuadas por la Corte en el precedente "Huang" (Fallos: [344:3580](#)), a las que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada**, representada por la **Dra. Sandra Viviana Carrafiello**.

Traslado contestado por **F. F., parte actora**, representada por el **Dr. César Augusto Balaguer, Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6**.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2024.09.17
21:43:28 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales disponibles en el sistema *web* de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por F F -migrante de nacionalidad senegalesa- con el objeto de que 1) se dejara sin efecto tanto la disposición SDX 78112 del año 2019 -mediante la cual la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) declaró la irregularidad de su permanencia en el país, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente-, como su acto confirmatorio, y 2) se declarase la inconstitucionalidad de las normas del decreto 70/17 allí especificadas.

En lo que aquí interesa, el *a quo* sostuvo que los actos impugnados presentaban vicios en su causa y en su motivación que acarrearían su nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, inciso b, de la ley 19.549. Afirmó en tal sentido que "en el primero de dichos actos, la Administración se limitó a considerar que el actor había ingresado al territorio nacional 'violando un prohibición de reingreso impuesta anteriormente', en infracción a lo dispuesto en el artículo 29 incisos b) y k) (actual inciso i]) de la Ley N° 25.871, sin siquiera individualizar el acto administrativo por medio del cual se le

habría impuesto originariamente la sanción de prohibición de reingreso que luego se le imputa haber violado'” y que en el segundo acto “sin hacerse cargo del argumento vertido por la actora respecto a la falta de individualización del acto administrativo que habría dispuesto originalmente una prohibición de reingreso al Sr. F., la demandada se limitó a señalar que el actor ‘ingresó al país eludiendo el control migratorio’ motivo por el cual ‘se hallaba incurso en el impedimento previsto en el artículo 29 inciso k’ [actual inciso i) - cfr. Dto. N° 138/2021-] de la Ley N° 25.871”.

Luego de afirmar que la causal prevista en el artículo 37 de la ley migratoria -ingresar al país eludiendo el control migratorio- “no constituye un supuesto automático de expulsión sino que debe ser merituada en el caso concreto”, expresó que no fueron tenidas en cuenta por la DNM “las circunstancias particulares del actor, las constancias de residencia precaria que le fuera otorgada y renovada durante los años 2016/2017 en razón de la petición de refugio por él solicitada y el trabajo que el migrante alega poseer en el territorio, el hecho de que éste se presentó voluntariamente a regularizar su situación migratoria y el plazo de su permanencia en el país [...]. De igual modo no tuvo en consideración que, salvo por la constancia de ingreso al territorio nacional, el actor cumpliría con las condiciones que la legislación requiere para obtener la residencia ‘temporaria’ en los términos del artículo 23 de la Ley N° 25.871, sin que fuera invocado que el interesado estuviera incurso en alguna otra causal que impidiera su permanencia en el territorio nacional”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-II-

Contra esa decisión, la DNM interpone el recurso extraordinario de fecha 14 de febrero de 2022, concedido en razón de la cuestión federal en juego y denegado respecto de la arbitrariedad y gravedad institucional alegadas.

En lo que aquí interesa, y luego de invocar la existencia en el caso de un supuesto de arbitrariedad, la recurrente afirma que el *a quo* falló al haber considerado que la disposición por la que se ordenó la expulsión del migrante presentaba vicios en su causa y su motivación y al haber declarado por ello la nulidad de dichos actos administrativos, los que -según afirma- "EFECTIVAMENTE, se encuentran correctamente motivados, toda vez que el actor se halla incurso en un impedimento de ingreso al territorio nacional de carácter eminentemente objetivo como es haber ingresado al territorio nacional eludiendo el respectivo control migratorio o por lugar o en horario no habilitado a tal efecto" (énfasis en el original).

Puntualiza en tal sentido que las disposiciones impugnadas "se ajustan a lo dispuesto por el art. 29 inc. k) de la ley 25.871, previo derogación Dto. 70/17 (actual inc. "I"), que establece: 'Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros en Territorio Nacional: (...) k) Intentar ingresar o haber ingresado al territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por lugar o en horario no habilitados al efecto' ". Tal situación de carácter eminentemente

objetiva -concluye- "es la que se verifica con relación al actor y la que finalmente deriva en el rechazo a su planteo".

Se agravia, por último, frente a lo expresado por la cámara en punto a la alegada falta de consideración de las circunstancias particulares del migrante, en especial, el otorgamiento de la residencia precaria concedida provisionalmente en razón de la petición de refugio por él solicitada, respecto de la cual advierte que "el hecho de que al extranjero se le haya extendido 'Certificado de Residencia Precaria' (Ley 25.871 vigente) y/o 'Permiso de Permanencia Transitoria' (Dto. 70/17), no implica que el mismo posea un derecho adquirido de residencia, confundiendo gravemente V.E. la legislación aplicable al caso", a cuyo fin transcribe lo dispuesto en el artículo 20 de la ley migratoria, a la vez que cita jurisprudencia del Máximo Tribunal y del propio fuero.

En respuesta a lo dispuesto por V.E. en la providencia del 13 de octubre del 2022, fue agregada con fecha 31 de octubre de 2022 la nota remitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) en la que se hace saber que el migrante presentó con fecha 1° de julio de 2016 la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en los términos de la ley 26.165 que fue rechazada mediante el acta resolutive 635 de fecha 26 de agosto de 2016. Ello dio lugar al recurso jerárquico que fue denegado por la resolución RESOL-2017-592-APN-SECI#MI de fecha 5 de junio de 2017 del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, contra la cual no fue presentada acción judicial alguna, en razón de lo cual -concluye



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el informe- el rechazo de la solicitud se encuentra firme y consentido.

El 27 de marzo de 2024, V.E. corrió vista a esta Procuración General para que se expidiera, y, junto con la remisión de las actuaciones administrativas solicitadas en la anterior intervención de este Ministerio Público, el 5 de junio de 2024 vuelve a correr nueva vista para dictaminar.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que en autos se discute la validez de actos de autoridad nacional con fundamento en normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (Fallos: [314:1234](#); [344:1013](#))

Por otra parte, es preciso resaltar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: [311:2553](#); [314:529](#); [316:27](#); [321:861](#), entre muchos otros).

-IV-

Respecto del agravio dirigido a cuestionar la nulidad de los actos impugnados, declarada por la cámara sobre la base de la existencia de vicios en la motivación y en la causa,

corresponde advertir que, de acuerdo con los términos expuestos en la disposición 78112/19, la expulsión allí ordenada se fundó, no sólo en la violación "a una prohibición de reingreso que le fuera impuesta anteriormente" al migrante, sino, también, en la ausencia de registros de "tránsito de ingreso al país y de todo antecedente migratorio", en razón de lo cual la DNM dio por configurados los impedimentos previstos en el artículo 29, incisos b y k -respectivamente-, de la ley 25.871 entonces vigente (incs. b e i, de la ley 25.871 en su redacción actual, luego de la derogación del dec. 70/2017).

Más allá, entonces, de los cuestionamientos formulados por el *a quo* respecto del primero de dichos fundamentos en punto a la ausencia de individualización del acto en el que se habría impuesto originariamente la sanción de prohibición de reingreso, lo cierto es que, en cualquier caso, el acto de expulsión se sustenta de forma autónoma en el otro antecedente invocado, esto es, la ausencia de registros de ingreso al país y de todo antecedente migratorio, fundamento que fue reiterado luego en la disposición mediante la cual la DNM, al rechazar el recurso jerárquico correspondiente, confirmó la medida expulsiva.

Tal extremo surge de las constancias de la causa, más puntualmente, del acta de declaración migratoria en la que el propio migrante manifestó haber ingresado de manera irregular y no contar con constancia alguna de ingreso (v. fs. 1 y 2 del expediente administrativo). Dicha circunstancia -que, por lo demás, no ha sido controvertida en la sentencia apelada, sino que, antes bien, ha sido reconocida expresamente por el *a quo*- configura uno de los supuestos establecidos en la ley migratoria como impedimento del ingreso y permanencia de extranjeros, en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

particular, aquel previsto en el inciso i del artículo 29, esto es, el "intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto".

Así las cosas, considero que, en virtud de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, no corresponde considerar a los cuestionados actos como afectados de nulidad absoluta, pues aparece en ellos una causa válida que les da suficiente y autónomo sustento (v. dictamen emitido en la causa M.729, L.XLII "Monllau", de fecha 3 de julio de 2007).

Finalmente, en cuanto al planteo dirigido a objetar lo expresado por la cámara en punto a la falta de consideración de las circunstancias particulares del caso por parte de la DNM, cabe advertir que, más allá de que V.E. tiene dicho que la residencia precaria no constituye, propiamente, una categoría de residencia de acuerdo con los lineamientos artículo 20 de la ley migratoria, (arg. Fallos: [343:1434](#)), la petición de refugio que motivó la concesión de dicho beneficio fue rechazada por la CONARE, y que tal decisión se encuentra firme y consentida al no haber sido presentada acción judicial alguna contra ella, tal como surge de la nota presentada por dicho organismo referida *supra*; razón por lo cual entiendo que el presente agravio también debe ser acogido.

-V-

En virtud de lo hasta aquí expresado, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, de septiembre de 2024.